

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN
EUROPEA CONSIDERA QUE EL
PROCEDIMIENTO DE JURA DE CUENTAS
REGULADO EN LA LEY DE
ENJUICIAMIENTO CIVIL NO SE AJUSTA
AL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN
MATERIA DE CONSUMIDORES DE LA
UNIÓN.



ÍNDICE

I.INTRODUCCIÓN.....	4
II. RESUMEN DEL ASUNTO QUE HA DADO LUGAR A ESTA SENTENCIA.....	5
III.CUESTIONES PRÁCTICAS QUE SE PLANTEAN	6
IV.RESPUESTAS DEL TRIBUNAL A ESTAS CUESTIONES	8
V.CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	10

I.INTRODUCCIÓN

Con fecha 22 de septiembre de 2022, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, el Tribunal) dictó una importante sentencia en el [asunto C-335/21](#) en la que tras analizar en detalle el procedimiento de jura de cuentas regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, (en adelante la LEC) y en concreto en los artículos 34 y 35 de dicho texto legal, concluye que dicho procedimiento no se ajusta a la normativa de la Unión Europea en materia de consumidores.

La normativa analizada por el Tribunal y que entiende conculcada es la siguiente: el artículo 47 de la [Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea](#) (tutela judicial efectiva) y las [Directivas 93/13/CE \(sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores\)](#) y [2005/29/CE \(sobre las prácticas comerciales desleales\)](#).

A continuación, vamos a analizar los hechos del asunto que dieron lugar a esta sentencia y las cuestiones jurídicas que se analizan en la misma para terminar examinando la respuesta proporcionada por el Tribunal a dichas cuestiones y las consecuencias que la sentencia puede tener respecto al procedimiento de jura de cuentas.

II. RESUMEN DEL ASUNTO QUE HA DADO LUGAR A ESTA SENTENCIA

La sentencia es el resultado de una cuestión prejudicial planteada por un juzgado de Sevilla al Tribunal con arreglo al [artículo 267 TFUE](#).

Este juzgado se encontraba conociendo de un procedimiento de jura de cuentas en el que un abogado reclamaba a su cliente los honorarios impagados que provenían de la interposición, por parte de dicho abogado, de una demanda de nulidad de cláusulas abusivas contra una entidad bancaria.

La hoja de encargo suscrita entre abogado y cliente contenía un párrafo con la siguiente redacción: *«con la firma de la hoja de encargo el cliente se compromete a seguir las instrucciones del despacho y si se desiste por cualquier causa antes de la finalización del procedimiento judicial o alcanza acuerdo con la entidad bancaria, sin conocimiento o contra el consejo del despacho, habrá de abonar la suma que resulte de aplicar el Baremo del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla para tasación de Costas respecto de la demanda presentada declarativa de nulidad y acumulada de cantidad» (en lo sucesivo, «cláusula de desistimiento»).*

En el anuncio por el que el cliente contactó con el despacho, no se mencionaba esta cláusula y el cliente tampoco fue informado al respecto por lo que no consta que tuviera conocimiento de esta.

El cliente, por su cuenta y en contra del consejo del despacho, llegó a un acuerdo extrajudicial con la entidad bancaria y el procedimiento finalizó mediante desistimiento del cliente por satisfacción extraprocésal.

El abogado procedió a continuación a reclamar unos honorarios al cliente mediante el procedimiento de jura de cuentas basándose en la cláusula de desistimiento contenida en la hoja de encargo, procedimiento que tal y como dispone la LEC se sustanció ante el Letrado de la Administración de Justicia.

El cliente impugnó por indebidos los honorarios que le reclamaba el abogado invocando el carácter abusivo de la cláusula de desistimiento y el letrado de la Administración de Justicia, sin examinar la cuestión relativa al carácter abusivo de la cláusula de desistimiento, dictó decreto desestimando la impugnación. Este decreto fue recurrido por el cliente en revisión, recurso que debía ser resuelto por el órgano jurisdiccional.

En este momento, el juzgador, se plantea una serie de dudas y cuestiones jurídicas sobre la adecuación de este procedimiento a la normativa de la Unión Europea en materia de consumidores y las eleva al Tribunal para su resolución.

III. CUESTIONES JURÍDICAS QUE SE PLANTEAN

Básicamente son tres las dudas o cuestiones jurídicas que el órgano jurisdiccional español eleva al Tribunal para su resolución.

En primer lugar, el juzgador consciente de que la normativa europea le impone la obligación de control, incluso de oficio, de las cláusulas abusivas que puedan

contenerse en los contratos celebrados por consumidores, examina sus facultades para hacerlo en el contexto de los hechos expuestos a tenor de lo dispuesto en el articulado de la LEC.

Comienza destacando que el procedimiento de jura de cuentas es inicialmente competencia de un letrado de la Administración de justicia que no se encuentra investido de función jurisdiccional (sentencia de 16 de febrero de 2017, Margarit Panicello [\(C-503/15, EU:C:2017:126\)](#), y que por lo tanto no tiene competencia para el control de las cláusulas abusivas, competencia atribuida de forma exclusiva a los órganos jurisdiccionales. Para que un órgano jurisdiccional llegue a conocer del procedimiento de jura de cuentas es necesario que contra el decreto dictado por el letrado de la Administración de Justicia se interponga recurso de revisión, pero este recurso, no da pie a que el órgano jurisdiccional pueda efectuar el control de las cláusulas abusivas y además en el seno de este no se puede aportar prueba distinta de la documental ya presentada ante el letrado de la Administración de Justicia.

Lo mismo ocurre a la hora de ejecutar las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia puesto que, aunque en dicha ejecución interviene el juzgador, su intervención se limita a dictaminar si existe alguna causa de oposición de las tasadas legalmente entre las que no se encuentra la existencia de las cláusulas abusivas.

La única manera, por lo tanto, de que un juez hubiera podido controlar, en el caso que nos ocupa, si la cláusula de desistimiento es abusiva, hubiera sido mediante la interposición de un procedimiento ordinario denunciando esta

cláusula, pero tal posibilidad no subsanaría el carácter no jurisdiccional del procedimiento de jura de cuentas dado que no impediría que los decretos del letrado de la Administración de Justicia que fijan los honorarios de abogado desplieguen sus efectos.

Por todo ello, el juzgador duda de la compatibilidad del régimen procesal contenido en la LEC con la jurisprudencia del Tribunal relativa a la obligación del juez de realizar el control de las cláusulas abusivas, de oficio, si es necesario. Las otras dos cuestiones jurídicas que se plantean en este asunto son las relativas a si la cláusula de desistimiento contenida en la hoja de encargo es susceptible de control por su carácter abusivo y en caso afirmativo si puede considerarse una práctica comercial desleal.

IV. RESPUESTAS DEL TRIBUNAL A ESTAS CUESTIONES

El Tribunal responde a todas estas cuestiones alegando que la normativa europea examinada debe interpretarse del siguiente modo:

Dicha normativa, se opone a una regulación nacional relativa a un procedimiento sumario de pago de honorarios de abogado en virtud de la cual la demanda presentada contra el cliente consumidor es objeto de una resolución dictada por una autoridad no jurisdiccional y solamente se prevé la intervención de un órgano jurisdiccional en la fase del eventual recurso contra dicha resolución, sin que el órgano jurisdiccional ante el que este se interpone pueda controlar —de oficio si es necesario— si las cláusulas contenidas en el contrato del que traen causa los

honorarios reclamados tienen carácter abusivo y sin admitir que las partes aporten pruebas distintas de las documentales ya presentadas ante la autoridad no jurisdiccional.

Además y respecto a la cláusula de desistimiento incluida en la hoja de encargo considera que no está incluida en la excepción de aquellas cláusulas que escapan al control de abusividad, una cláusula de un contrato celebrado entre un abogado y su cliente a tenor de la cual el cliente se compromete a seguir las instrucciones del abogado, a no actuar sin conocimiento o contra el consejo de este y a no desistir por sí mismo del procedimiento judicial que le ha encomendado, y que estipula una penalidad económica para el caso de incumplimiento de estos compromisos.

Por último el Tribunal considera que la incorporación, a un contrato celebrado entre un abogado y su cliente, de una cláusula que estipula la imposición a este de una penalidad económica para el caso de que desista por sí mismo del procedimiento judicial que ha encomendado a aquel, cláusula que se remite al baremo de un colegio profesional y que no fue mencionada en la oferta comercial ni en la información previa a la celebración del contrato, debe calificarse de práctica comercial «engañosa», siempre que haga o pueda hacer que el consumidor medio tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado, extremo que corresponde comprobar al juez nacional.

V. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA

La importancia de esta sentencia y su principal consecuencia radica en la declaración realizada por el Tribunal de que el procedimiento de jura de cuentas tal y como se encuentra regulado en los artículos 34 y 35 de la LEC no se adapta a los criterios de la Unión Europea en materia de protección a los consumidores ya que es un procedimiento que no permite el control jurisdiccional de las cláusulas abusivas contenidas en los contratos destinados a los consumidores.

Este pronunciamiento debe conllevar una reforma del procedimiento de jura de cuentas mucho más profunda de lo que en un principio pudiera parecer ya que el primer obstáculo que se presenta para que se pueda producir un control de las cláusulas abusivas radica en la propia naturaleza no jurisdiccional del procedimiento.

En la actual regulación, en el procedimiento de jura de cuentas, solo tiene cabida la participación del juez, si el decreto dictado por el letrado de la Administración de Justicia es recurrido en revisión y como hemos visto esta participación es limitada y no le permite controlar las cláusulas abusivas.

A la espera de las necesarias modificaciones legislativas y en presencia de cualquier cláusula abusiva que pueda contenerse en una hoja de encargo que sirva de base a la sustanciación de este procedimiento, será siempre necesario impugnar los honorarios reclamados alegando la existencia de esta cláusula para, una vez desestimada la impugnación, recurrir en revisión los decretos dictados por los letrados de la Administración de Justicia, solicitando al Juzgador que en aras a esta sentencia realice el control de la cláusula y ello en aras al efecto “erga omnes” de la

decisión prejudicial.

En Madrid a 3 de octubre de 2022

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA
ÁREAS PROCESALES
COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID
C/ SERRANO 9, BIBLIOTECA
TLF: 91 788 93 80

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDER DESDE LA WEB
icam.es – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES